Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirán. Hágase saber al Foro de Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a sus efectos.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia presentada por una mujer contra su pareja por las amenazas, hostigamiento y lesiones que habría sufrido en el contexto de violencia familiar, lo que motivó la intervención del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

2°) Que el juez bonaerense declinó parcialmente la competencia para entender respecto de uno de los hechos de lesiones, por cuanto habrían sido cometidos en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro.

A su turno, el magistrado del Foro de Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, rechazó la atribución de competencia en el entendimiento de que resultaba más eficiente a la investigación la permanencia de la causa bajo la órbita de la justicia que previno y no desdoblar la pesquisa, dado que todos los hechos denunciados obedecían a un único contexto de violencia de género.

3°) Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como se advierte en el dictamen del señor Procurador Fiscal, razones de economía, celeridad procesal

Corte Suprema de Justicia de la Nación

y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

4°) Que toda vez que los hechos denunciados obedecen a un único contexto presuntamente delictivo enmarcados en un mismo ambiente familiar, a pesar de haberse desarrollado en distintas jurisdicciones, razones de economía procesal, mayor eficacia de la investigación y mejor defensa del imputado imponen que todos ellos deban ser juzgados por un único tribunal, encontrándose en mejor posición el magistrado bonaerense, en donde vivían la denunciante y denunciado, se hallaría la mayoría de los elementos probatorios y en donde habrían tenido lugar la mayoría de los hechos denunciados (Fallos: 323:2582; 326:1644; causa Competencia 475/2012(48-C) "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis"; Competencia 296/2014(50-S)/CS1 "Salguero Ferrufino, Hernando Felipe s/ abuso deshonesto agravado" y CCC 5718/2018/1/CS1 "Amarilla, Sebastián s/ incidente de incompetencia", resueltas el 27 de diciembre de 2012, 30 de septiembre de 2014 y 19 de marzo de 2019, respectivamente).

Por ello, de conformidad con las conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirán. Hágase saber al Foro de Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires y el Foro de Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por los delitos de amenazas, hostigamiento y lesiones.

El juez bonaerense declinó parcialmente su competencia en razón del territorio.

El magistrado rionegrino, por su parte, consideró que el hecho denunciado constituía parte del mismo conflicto ocurrido en su mayor parte en la provincia de Buenos Aires.

Creo oportuno señalar que, para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del magistrado que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros).

Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues sólo con la insistencia por parte del juez bonaerense, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción a ese óbice formal, ya que tal exigencia no impide el pronunciamiento

de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

En tal sentido, si bien los hechos se presentan en principio como independientes, considero que en tanto integran un mismo conflicto de pareja marcado por la violencia de género, la investigación debe quedar a cargo de un único tribunal, de acuerdo al criterio establecido por V.E. en la Competencia n° 475; L. XLVIII, "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis", resuelta el 27 de diciembre de 2012 y Fallos 339:652.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la mayoría de las escenas de violencia ocurrieron en territorio de la provincia de Buenos Aires, entiendo que corresponde que los supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por el Juzgado de Garantías n° 2 de Bahía Blanca, que ya se encuentra investigando al respecto y en cuya jurisdicción se domicilian la denunciante y el imputado (Competencia n° CCC 30851/2013/3/CS1 *in re* "Moreno, Facundo Ezequiel y otro s/ coacción (art. 149 bis) Den: Guzmán Yanina y otros", resuelta el 7 de junio de 2016).

Buenos Aires, 26 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.05.2022 12:00:05